



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintiséis de julio de dos mil diecisiete.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2665-SPA-1589 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto a la poda de un individuo arbóreo, la afectación de un área verde y el presunto maltrato a caninos y felinos ubicados en Avenida Texcoco número 1268, manzana G, edificio 25-D16, departamento 102, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

PODA DE ÁRBOLES

La presente denuncia ciudadana se refiere a la poda de un individuo arbóreo de la especie Araucaria, dejándolo sin follaje, ubicado en Avenida Texcoco número 1268, manzana G, edificio 25-D16, departamento 102, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de



autorización previa de la Delegación respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles;
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal;
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol;
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren;

Asimismo, el artículo 119 prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal. Del mismo modo menciona en su último párrafo que para los efectos de la presente Ley, se equipara al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

Aunado a lo anterior, la norma aplicable al caso que nos ocupa, es la norma ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, que establece que todo trabajo de poda deberá ir acompañado por un dictamen técnico elaborado por personal de la autoridad competente debidamente capacitado bajo el procedimiento que la Secretaría del Medio Ambiente establezca. Durante los trabajos de derribo deberá estar presente en todo momento por lo menos un responsable de la ejecución de los mismos, quien contará con la capacitación que la Secretaría del Medio Ambiente requiera.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se constató el desmoche de un árbol de la especie *Araucaria heterophylla* con una altura de aproximada de 5 metros ubicado en un área verde con una superficie de 24 m².

Al respecto, se citó al presunto responsable de los hechos, quien en comparecencia hizo entrega de la solicitud de poda con folio CESAC número 24953-1/2015 de fecha 18 de mayo de 2015, dictamen con folio DTEZ/SSMU/185/2015 de fecha 21 de mayo de 2015 y autorización número 646/15 I.A.623/15 expedida por el Jefe de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental de la Delegación Iztapalapa, quien autorizó reducción de copa a un individuo arbóreo de la especie *Araucaria*.

En fecha 27 de marzo de 2017, personal de esta Entidad constató que el individuo arbóreo antes referido recuperó su follaje, observándose una copa con distribución equitativa y adecuada de las ramas, por lo que dicha afectación no comprometió su sobrevivencia; no obstante, se instó a la persona responsable de que en caso de solicitar podas subsecuentes al árbol, estas se realicen conforme a lo establecido en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015.



ÁREAS VERDES

El artículo 5 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal define como área verde (...) *Toda superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (...)*

Asimismo, el artículo 87 del mismo ordenamiento, señala que:

(...) se consideran áreas verdes

I. Parques y jardines;

II. Plazas jardinadas o arboladas;

III. Jardineras;

IV. Zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública; así como área o estructura con cualquier cubierta vegetal o tecnología ecológica instalada en azoteas de edificaciones.

V. Alamedas y arboledas;

VI. Promontorios, cerros, colinas, elevaciones y depresiones orográficas, pastizales naturales y áreas rurales de producción forestal, agroindustrial o que presten servicios ecoturísticos;

VII. (DEROGADA)

VIII. Zonas de recarga de mantos acuíferos;

VIII Bis. Áreas de Valor Ambiental;

IX. Las demás análogas. (...)

En relación, el artículo 88 bis 1 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal señala: *En los parques y jardines, plazas jardinadas o arboladas, zonas con cualquier cubierta vegetal en la vía pública, alamedas y arboledas, jardineras, barrancas, áreas de valor ambiental y áreas naturales protegidas, queda prohibido: II. El cambio de uso de suelo; IV. El depósito de cascajo y de cualquier otro material proveniente de edificaciones que afecte o pueda producir afectaciones a los recursos naturales de la zona.*

Aunado a lo anterior, el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal establece: *en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:*

I. Restaurando el área afectada; o

II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Al respecto, personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó reconocimiento de hechos en el lugar motivo de denuncia, diligencia en la que se constató la existencia de un área con una superficie aproximada de 24 m², delimitada con blocks de concreto, aproximadamente la mitad de dicho espacio se encuentra cubierto con concreto y la otra mitad corresponde a un área verde, la cual se encuentra dentro de un área común de la Unidad Habitacional.



Por lo anterior, se citó a la persona señalada como responsable de los hechos denunciados, quien en fecha 08 de octubre de 2015 compareció en las oficinas de esta Procuraduría señalando que colocó una barda y una plancha de concreto dentro de un área común, por motivos de seguridad. Cabe señalar que se comprometió a dar aviso a la Territorial Ermita Iztapalapa de la afectación del área verde con la finalidad de reparar el daño por la pérdida de masa forestal y servicios ambientales, toda vez que se negó a retirar el concreto; no obstante no cumplió dicho compromiso.

Por lo anterior, y toda vez que la Delegación Iztapalapa tiene como facultades la construcción, rehabilitación, administración, preservación, protección, restauración, forestación, reforestación, fomento y vigilancia de las áreas verdes de conformidad con el artículo 87 y 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra del Distrito Federal y con la finalidad de resarcir el área verde afectada, en fecha 5 de junio de 2017 personal de esta Entidad celebró reunión con personal de la Jefatura de Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental en la Delegación Iztapalapa, acordando realizar actividades de reforestación y mejoramiento de áreas verdes en un lugar cercano al lugar de los hechos, donde pudiera garantizarse la mayor sobrevivencia de masa vegetativa.

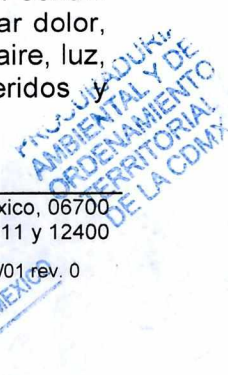
En este sentido, al interior del Parque Ecológico Cuitláhuac ubicado en Eje 6, sin número, colonia Renovación, Delegación Iztapalapa, se llevó a cabo la recuperación de un espacio de 2500 m² con la plantación de especies arbustivas tales como *Zea mays*, *Senna multigrandulosa* y *Alocasia odora*, con lo cual se cumple con lo establecido en el Artículo 90 de la Ley de Protección a la Tierra del Distrito Federal, toda vez que se compensó el daño en un sitio cercano a ésta.

Es de señalar que la Ley de Propiedad en Condominio de Inmuebles para el Distrito Federal establece en su artículo 21 fracción III que queda prohibido efectuar todo acto, en el exterior o en el interior de su unidad de propiedad privativa, que impida o haga ineficaz la operación de los servicios comunes e instalaciones generales, estorbe o dificulte el uso de las áreas y bienes de uso común incluyendo las áreas verdes. Asimismo señala que la Procuraduría Social es la institución facultada para procurar y coadyuvar al cumplimiento de la Ley antes citada, a través de las funciones, servicios y procedimientos que emanen de su Ley.

BIENESTAR ANIMAL

La presente denuncia se refiere al presunto maltrato de caninos y felinos ubicados en Avenida Texcoco número 1268, manzana G, edificio 25-D16, departamento 102, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.





En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, en el que se constató la existencia de cuatro felinos y un canino que tienen libre acceso al inmueble, al ser observados por personal de esta Subprocuraduría, se detectó que su condición corporal es ideal de acuerdo a su talla, toda vez que sus costillas son palpables sin exceso de recubrimiento de grasa, además se observa la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observan de costado, sin que se detectaran lesiones evidentes. Cabe señalar que no muestran indicios de falta de higiene o alimentación.

Respecto a su comportamiento, mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; permitiendo el contacto físico y mostrándose dispuestos al juego de manera inmediata; en este sentido derivado del comportamiento mostrado por los animales se deduce que no presentan signos de estrés o aislamiento.

Por lo anterior, y al no haber más elementos por investigar, se da por concluida la presente denuncia de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Personal de esta Entidad se constituyó en Avenida Texcoco número 1268, manzana G, edificio 25-D16, departamento 102, colonia Santa Martha Acatitla, Delegación Iztapalapa, constatando la existencia de un individuo arbóreo de la especie *Araucaria heterophylla*, al cual le fue retirado el 100% de su follaje; sin embargo, éste se recuperó, por lo que dicha afectación no comprometió su sobrevivencia.
- Respecto a la afectación de área verde y con la finalidad de resarcir el daño, personal de la Jefatura de la Unidad Departamental de Prevención e Impacto Ambiental en la Delegación Iztapalapa, llevó a cabo la recuperación de un espacio de 2500 m² con la plantación de especies arbustivas tales como *Zea mays*, *Senna multigrandulosa* y *Alocasia odora* al interior del Parque Ecológico Cuicuiláhuac.
- Respecto al presunto maltrato animal, esta Procuraduría constató la existencia de un canino y cuatro felinos, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
 - ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
 - ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
 - ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permitan desplazarse de acuerdo a su talla.
 - ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
 - ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.



- Se exhortó a la propietaria de los animales de compañía motivo de la presente denuncia a brindarles atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso puedan requerir.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento
LMH/EGGH/SAS/LHO